

*" Soluciones de Ley a su alcance "*

## CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

Una **sociedad laboral** es aquella en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos de forma personal y directa y cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido. Las sociedades laborales se regulan por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, y en lo no previsto por dicha ley, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y pueden adoptarse mediante Sociedad Anónima Laboral y Sociedad Limitada Laboral.

Así pues, una Sociedad Limitada Laboral es una sociedad limitada, que obtiene adicionalmente la calificación de "sociedad laboral". Es un tipo de sociedad que se le atribuye determinadas **ventajas fiscales\*<sup>1</sup>**, pero para ello deben destinar el **25% de los beneficios líquidos a un Fondo de Reserva especial**.

- **Condición de Sociedad Laboral**

El otorgamiento de la **condición de "sociedad laboral" corresponde al Ministerio de Trabajo o a la Comunidad Autónoma correspondiente** si tiene competencias al efecto. En la denominación de la sociedad debe figurar la expresión "sociedad de responsabilidad limitada laboral" o "SLL". Además, el adjetivo "laboral" no puede ser incluido en la denominación por otras sociedades anónimas o limitadas que no tengan la calificación de "sociedad laboral".

- **Inscripción en el Registro Mercantil**

Las SLL **deben inscribirse en el Registro Mercantil**, momento el cual tiene completa personalidad jurídica, pero también han de inscribirse con carácter previo en el Registro administrativo llevado por el Ministerio de Trabajo o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- **Capital Social**

El capital social de la SLL se divide en participaciones sociales. **Ningún socio puede poseer más de la tercera parte del capital social**, salvo que se trate de entidades públicas, de sociedades públicas participadas por entidades públicas, o de asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, cuya participación puede llegar al 50%.

En las SLL hay o puede haber dos clases de participaciones: participaciones de la clase laboral, que han de ser propiedad de trabajadores con relación laboral por tiempo indefinido, y participaciones de la clase general, para los demás socios. Pueden existir solo participaciones de la clase laboral, pero no pueden existir solo participaciones de la clase general.

Llegado el caso que un trabajador con contrato indefinido que adquiera participaciones de la clase general, tiene derecho a exigir la transformación de tales participaciones de clase general en participaciones de clase laboral.

*" Soluciones de Ley a su alcance "*

Si uno de los socios desea enajenar sus participaciones, los demás socios y trabajadores de la sociedad tienen un derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones. Dicho derecho preferente se regula de forma diferenciada según se trate de participaciones de la clase general o laboral.

Si un trabajador socio pierde la condición de trabajador de una SLL, debe ofrecer obligatoriamente la adquisición de sus participaciones a los demás socios y a la propia sociedad, y si nadie las adquiere, conserva su condición de socio, pero de clase general.

Son válidas las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos "inter vivos", pero sólo si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

El heredero o legatario mediante la transmisión "mortis causa" adquiere la condición de socio, pero los estatutos pueden establecer un derecho preferente de adquisición de las participaciones que sean de clase laboral a favor de los demás socios y trabajadores de la sociedad. Se exceptúa de dicho derecho preferente el caso de que el heredero o legatario fuere también trabajador de la sociedad con contrato de trabajo indefinido.

En cuanto al derecho preferente de suscripción de participaciones en ampliaciones de capital, debe respetarse la proporción existente entre las participaciones de las distintas clases. Además, las participaciones no asumidas por los socios de la clase respectiva han de ofrecerse a los trabajadores de la sociedad.

- **Órgano de Administración**

Respecto al sistema de órgano de administración, la característica principal es que en caso de administración mediante Consejo de Administración, éste habrá de nombrarse por el sistema proporcional regulado en el art. 137 LSA, no aplicable a la S.L pero sí a las S.L.L. Ahora bien, si solo existen participaciones de la clase laboral, los miembros del Consejo de Administración sí pueden ser nombrados por el sistema de mayorías.

También hay otras especialidades para las SLL en cuanto a la impugnación de acuerdos sociales, Fondo de Reserva Especial, disolución de la sociedad y traslado de domicilio.

**\*1 Ventajas fiscales**

1. Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
2. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
3. Bonificación del 99 % de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

*" Soluciones de Ley a su alcance "*

4. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.